SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ultrablu S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00598, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, Empresa Cana

SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Rock (Blumarina Suites y Plaza), Ultrablu, S.R.L., y las señoras [redacted] *y* [redacted]*, por falta de comparecer. SEGUNDO: Rechaza, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto No. 361/2024, de fecha 26/06/2024, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de Higüey, en contra de la Empresa Cana Rock (Blumarina Suites y Plaza), Ultrablu, S.R.L.,* [redacted] *y* [redacted]*; y confirma la sentencia No. 186-2024-SSEN-00340, de fecha 10/05/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por las razones expuestas en esta decisión. TERCERO: No ha lugar a estatuir sobre las costas. CUARTO: Comisiona al alguacil,* [redacted]*, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en recisión de contrato incoada por el ahora recurrido contra la empresa Cana Rock (Blumarina Suites y Plaza), [redacted], [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la decisión civil núm. 186-2024-SSEN-00340, de fecha 10 de mayo de 2024, la cual ordenó la resolución del contrato de promesa sinalagmática de compraventa entre Ultrablu, [redacted], y [redacted] y condenó a Ultrablu, S.R.L., al pago de la suma de US$49,798.31, dólares o su equivalente en pesos dominicano, por concepto de devolución de valores económicos, la suma de RD$500,00.00, por concepto de daños morales, más el 1% sobre dicha suma por concepto de interés indemnizatorio complementario a favor del demandante original; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido, procediendo el tribunal de alzada a pronunciar el defecto contra los demandados originales, rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo recurrido, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince*

SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

(15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 18 de marzo de 2025, tomando en consideración que el día 27 de febrero de 2025, la secretaría general de la Suprema

SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia no laboró. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00598, de fecha 27 de diciembre de 2025, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0803
Expte. núm. 186-2023-ECIV-00833 (2025-R0174378)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*